



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-126944-1

"Cuenca López, David Horacio
s/ Recurso de queja"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala III del Tribunal de Casación Penal declaró parcialmente procedente el recurso homónimo interpuesto por la defensa oficial de David Horacio Cuenca López, contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 2 de Lomas de Zamora, que lo había condenado a la pena de once años de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia -por segunda vez-, por resultar autor de los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de arma de guerra en concurso ideal con encubrimiento y coautor del delito de amenazas agravada por su comisión con armas, en concurso real. En consecuencia, absolvió al nombrado en orden al delito tipificado en el art. 277 inc. 1 ap. "c" del Código Penal, fijando la sanción en diez años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con declaración de reincidencia por segunda vez (v. fs. 322/344 vta.).

Contra ese fallo la defensa oficial dedujo la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley (v. fs. 356/360 vta.), la que fue declarada admisible por el órgano casatorio (v. fs. 362/364).

Por su parte, ese Superior Tribunal, en el marco de la causa P. 125.640-RC, declaró la nulidad de dicha concesión por falta de debida fundamentación -art. 486, ley 14.647- (v. fs. 372/373 vta.). En consecuencia, el tribunal intermedio efectuó un nuevo examen de admisibilidad, en el cual declaró inadmisibile el recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley deducido (v. fs. 386/388 vta.).

Contra este último pronunciamiento, la defensa oficial articuló recurso de queja en los términos del art. 486 bis del C.P.P. (v. fs. 576/581), en tanto que esa Suprema Corte decidió hacer lugar a dicho remedio y declarar mal denegado el recurso regulado en el art. 494 del Código adjetivo (v. fs. 586/588).

II. El recurrente denuncia la inobservancia de los arts. 62 inc. 2 y 67 del C.P., con la consiguiente afectación del principio de legalidad (arts. 18 y 75 inc. 22, CN; 9, CADH), así como también la inobservancia de la doctrina de ese Superior Tribunal sentada en las causas P. 75.452, P. 82.562, P. 97.320 y P. 97.512.

Sostiene que la primera sentencia condenatoria no firme fue dictada el 23/6/2011, en tanto que el delito de amenazas calificadas por el uso de arma tiene un máximo de pena de tres años (conf. art. 149 bis, CP), afirmando que el día 23/6/2014 operó la extinción de la acción penal, ésto es, antes del dictado del pronunciamiento de condena del Tribunal de Casación de fecha 18/11/2014 (conf. arts. 62 inc. 2 y 67 del Código Penal).

Solicita, en definitiva, se declare la prescripción de la acción por el ilícito mencionado, se case el fallo en crisis y se fije un nuevo monto de pena.

III. El recurso debe prosperar.

Ello así, conforme el criterio consolidado de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-126944-1

esa Suprema Corte en punto a que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho por el solo "transcurso del tiempo" (conf. en el orden nacional, Fallos: 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778; y, en el ámbito local, causas P. 83.722, sent. del 23/2/2005 y P. 116.366, sent. del 1/4/2015, entre muchas otras).

En el caso, como bien indica el recurrente, desde el 23/6/2011, fecha en que el tribunal de mérito emitió el pronunciamiento condenatorio, y hasta el mismo día y mes de 2014, transcurrió el plazo de tres años que surge de los arts. 62 inc. 2 y 149 bis del C. P., razón por la cual -de no mediar la comisión de un nuevo delito por parte del imputado Cuenca López en dicho lapso- la acción penal se extinguió por prescripción antes del pronunciamiento del juzgador intermedio, dictado el día 18/11/2014.

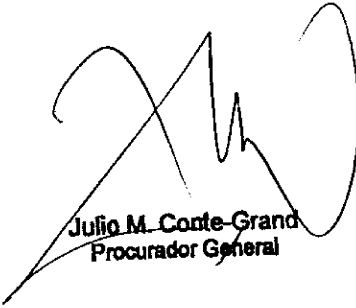
En consecuencia, y en la medida en que la condena por el delito en cuestión había sido objeto de expresa impugnación a través del recurso de casación obrante a fs. 256/268 vta., correspondía que el tribunal revisor declarara la extinción de la acción penal por prescripción en lo que al ilícito de amenazas calificadas por el uso de arma respecta.

IV. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el presente recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, declarar la prescripción de la acción por el delito

P-126944-1

mencionado, casar el fallo en crisis y reenviar la causa al órgano casatorio a los fines de que -por quien corresponda- se fije un nuevo monto de pena.

La Plata, 13 de julio de 2017.



Julio M. Conte Grand
Procurador General